República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0453/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dra. Francia S. Calderón Collado, procuradora general titular especializada para la Defensa de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 2692-2017, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9, 53 y 54, numerales 1 y 8 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 2692-2017, objeto del presente recurso de revisión fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

En ese orden, la sentencia recurrida inadmitió el recurso de casación, resultando el siguiente dispositivo:

> *Primero: Admite como intervinientes a Falconbridge Dominicana, S. A., Geraldo Trinidad y Giovanni Bloise en el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General Titular de la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Nacionales, Dra. Francia S. Calderón Collado, contra la sentencia núm. 301-2016- SSEN-103, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 16 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Declara inadmisible el recurso de que se trata; Tercero: Declara las costas de oficio; Cuatro: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.*

El dispositivo de la sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, procuradora general titular especializada para la Defensa de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Dra. Francia S. Calderón, el cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a través del Oficio núm. 17135, suscrito por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 2692-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017), remitido a este tribunal, el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, Falconbridge Dominicana, S. A., Geraldo Trinidad y Giovanni Bloise, mediante el Acto núm. 1012/2018, instrumentado por el ministerial Salvador Antonio Vitiello Bautista, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el ocho (08) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y a la Procuraduría General de la República, el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a través de oficio instrumentado por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamento de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

a. Atendiendo, que la Segunda (Sic) de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, acoge el incidente de la defensa y declara la extinción de la acción penal, en razón de que ha quedado resarcido el daño causado a Medio Ambiente, con el pago de una multa por ante la jurisdicción administrativa, pago por contaminación ascendente a Dos Millones Cuarenta y

Siete Mil pesos, y el desistimiento de las víctimas en su acción penal y civil, a favor de los imputados y la empresa Falcombrigde (Sic) Dominicana, S. A.;

b. Atendiendo, que contra la ante descrita decisión, la Procuraduría General Titular Especializada para la Defensa de Medio Ambiente y Recursos Naturales, interpuso el recurso de casación que nos ocupa; que, como podemos observar, estamos ante una sentencia incidental dictada por un tribunal de primer grado, por lo que en virtud de las decisiones del artículo 425 del Código Procesal Penal, antes transcrito, el cual al establecer en su parte capital, que, la casación es admisible contra las decisiones emanadas de la Corte de Apelación, dicho recurso deviene en inadmisible.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, Dra. Francia S. Calderón Collado, procuradora general titular especializada para la Defensa de Medio Ambiente y Recursos Naturales, procura que se acoja el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y que se anule en todas sus partes la decisión objeto del presente recurso constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, que:

a. Ha incurrido la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia en *dictar una decisión Contraria al Derecho Fundamental a un medio Ambiente Sano y Ecológicamente Equilibrado, toda vez que lo poco que dice esa decisión no coincide con la verdad y realidad del caso, por lo que el tribunal al revisar los aspectos inconstitucionales debe establecer que la decisión recurrida en revisión es totalmente contraria a la Constitución y a las normas procesales en el aspecto penal y que jamás un juez alguno podría dictar una extinción por un simple acuerdo entre las partes que de acuerdo al Código Civil tiene validez entre ellos, y que lo que han*

acordado es su interés pecuniario y no así la agresión al ambiente y a la salud que por ser acción pública le pertenece al Ministerio Público, tal como lo dispone el art. 30 del Código Procesal, sin que nadie pueda sustituir la autoridad para conciliar a nombre del Ministerio Público. Esto determina que la juez de la Cámara Penal sin haber participado el Ministerio público en la conciliación, y que la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible sin razón alguna.

b. Que de aceptar una decisión así que vulnera totalmente el derecho reconocido como derecho fundamental por la Constitución de la República consagrado en el art. 66 de la Constitución Dominicana, el cual establece: Es obligatorio del Estado y por ende de jueces la debida protección de los derechos fundamentales y con este debe haber una debida protección al medio ambiente en protección y todos los derechos ambientales de la República Dominicana a luz de lo dispuesto en el art. 66 y 67 de la misma Constitución Dominicana.

c. Sentaría la República Dominicana (Sic)un mal precedente al aceptar que se violente el art. 66.2 de la Constitución de la República, y el art. 67 al establecer que la protección del medio ambiente constituye un deber del Estado y fundamentalmente el Estado debe prevenir la comunicación, no solo en provecho de las presentes generaciones, sino en provecho también de las futuras generaciones, por tanto mal puede un tribunal desconocer un derecho fundamental con un simple acuerdo privado entre las partes, por lo que al declarar la inadmisibilidad de nuestro recurso de casación contra la inicua Sentencia en Declaratoria de Extinción, Vulnerando así el Derecho y la Protección al Medio Ambiente.

d. En el actuar de los jueces que dictaron la decisión que por esta vía recurrimos nos dejan desarmado en materia penal ambiental como Ministerio Público para llenar cualquier acción penal, y esa no es la apreciación del legislador al incluir el art. 30 en el Código Procesal Penal, y el art. 66 y 67 de la Constitución.

e. Los jueces del Tribunal Constitucional deben decirle como en otras ocasiones lo ha hecho a la Suprema Corte de Justicia, que para dictar una decisión deben hacer una explicación sobre los hechos y el derecho, de manera tal que podamos saber las partes cual fue la razón por la que tomaron esa decisión, y no acabar fácilmente con un caso solo a aduciendo que es inadmisible por creer sin explicación que es inadmisible y ya. (ver decisión No. 0098/17).

f. Es ilógico y entendible que las partes querellantes y denunciantes puedan acordar con los imputados y empresas sobre sus intereses pecuniarios, pero esto no significa que por el hecho de existir un acuerdo entre las partes debe haber una extinción de los casos de acción pública cuya acción no depende del interés privado como en los casos de acción privada, sino que depende del interés público, en este caso del Ministerio Público que es quien lleva la acción, por tanto resulta ser inconstitucional, la extinción del caso de marras, toda vez que no se extingue la acción por un simple acuerdo entre las partes, y menos se declara una simple inadmisibilidad.

g. Que jamás puede extinguirse una acción penal por un acuerdo privado entre las partes, toda vez que como hemos analizado antes la acción penal es propia del Ministerio Público, si el Tribunal Constitucional permite que se siente un procedente así, no habría un caso penal que llegue a juicio, ya que bastaría con un acuerdo entre las partes y resolverían el problema, sin importar que sea acción penal o privada. Por tanto, para la salud de la justicia no se debe acoger la extinción por resultar totalmente contraria a la Constitución Dominicana, y a la norma procesal penal, especialmente al art. 30.44 del Código Procesal Penal Dominicano.

h. Es bueno señalar que la decisión de la Suprema Corte de Justicia, haciendo una errónea aplicación del derecho han dicho que es una sentencia incidental para tratar de confundir, pero la extinción pone fin al proceso y como tal puede ser recurrida en casación.

i. Que los jueces de la Segunda Cámara Penal al dictar la decisión recurrida se limitaron a declarar la inadmisibilidad de nuestro recurso de casación contra la declaratoria de extinción de un proceso simplemente porque las partes querellantes hicieron un acuerdo de carácter puramente civil como en nada tiene que ver con el aspecto penal, ya que la acción pública es del Ministerio Público, y por el cobro de la sanción administrativa, que cobró el Ministerio de Medio Ambiente y que estos pagaron una vez le notificaron la acusación, pero la sanción administrativa es independiente de la acción penal que podemos llevar como Ministerio Publico Ambiental.

*j. Que limitándose los jueces de la Segunda Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia a declarar inadmisible el recurso en virtud del artículo 425 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley 10-15 del 2015, no observaron que los jueces están obligados a modificar en cuanto al hecho fáctico y al derecho que debe ser subsumido el hecho al derecho, por lo que hay una violación garrafal de la dispuesto en el artículo 24 del Código penal y el *** de la Constitución de la Republica, ya que en ningún momento en su decisión han hecho una clara y precisa indicación de la fundamentación de su decisión, y el cumplimiento de esta garantía constitucional hace posible a esa decisión de impugnación.*

k. Que es indispensable que haya una violación de un derecho fundamental atribuible al órgano jurisdiccional y en el presente caso existe ya que una vulneración de la garantía del debido proceso por la Falta de Motivación de la Sentencia; y que la motivación de la decisión de un derecho fundamental tal y como lo expresa la Constitución de la República y el Código Penal en los artículos precitados anteriormente.

l. Que al no motivar la decisión la Suprema Corte de Justicia ha vulnerado la garantía constitucional de la tutela judicial y efectiva del debido proceso de ley Establecido en el art. 69 de la constitución de la Republica Dominicana.

m. Que para la Suprema Corte de Justicia es bastante fácil alegar que el recurso es inadmisible sin más explicación, olvidándose que es un deber y una obligación de cada juez motivar suficientemente su decisión, por lo que caen en inconstitucionalidad su decisión por falta de motivos, ya que no es solo decir se declara inadmisible la decisión, sino hacernos ver a nosotros y a todas las partes que su decisión fue tomada acogido las motivaciones fácticas que llegaron a subsumirse al derecho para que proceda la evacuación de la decisiones que por demás nos lleva un mensaje erróneo a la sociedad, y es el establecer que jamás habrá un juicio para aquellos que sean beneficiados con el poder del dinero como es el caso de Falconbridge Dominicana S.A., pues de ser así contaminaremos y luego solo hay que ponerse de acuerdo con los denunciantes, o con los querellantes y resuelto el problema, esas empresas con derechos para contaminar, solo deben dejar sus ganancias alguito de dinero para comprar la conciencia de aquellos que hayan denunciado y resuelto el problema.

n. El Tribunal de alzada violó el precedente establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0077/14, donde se estableció que la motivación de la decisión, y la Suprema Corte de justicia violentó este precedente, al no cumplir con los requisitos establecidos en dicha sentencia, razón por la que procede acoger nuestro recurso de revisión y revocar la decisión recurrida, por lo que sin observar otros medios debe ser revocada la decisión.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos en revisión, Geraldo, Trinidad, Giovanni y la entidad de comercio Falconbridge Dominicana S. A., (xstrata nickel) pretenden, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso en atención a lo establecido por el artículo 53 de la Ley núm.137-11; y de manera subsidiaria, y en el hipotético caso de que se declare admisible el referido recurso de revisión, rechazar en cuanto al fondo, por ser

improcedente, mal fundado y carente de base legal. Fundamentan su escrito de defensa en los motivos siguientes:

a. El hoy recurrente obvió el grado de apelación, y presentó directamente recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, motivo por el cual su recurso fue declarado inadmisible de conformidad con lo establecido por el Artículo 425 del Código Procesal Penal. Como consecuencia de su incorrecta elección de recurso, el recurrente ahora pretende atribuir supuestas violaciones de derechos fundamentales a la Resolución Núm. 2692-2017, que sencillamente no existen, es que nadie puede prevalecerse de su propia falta.

En un caso similar al que nos ocupa, este Tribunal Constitucional ha fijado su criterio respecto a los límites existentes al derecho a recurrir, estableciendo lo siguiente:

b. De lo anterior, se verifica que la inadmisibilidad pronunciada se sostiene en los límites impuestos por las disposiciones generales que rigen los recursos en materia penal, es decir, por los principios de taxatividad objetiva y subjetividad que caracterizan las acciones recursivas. El Código Procesal Penal, en su artículo 393, señala que las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho a recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.

c. En ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de

validez de toda norma destinada a /a regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio...(..)

d. De conformidad con el criterio jurisprudencial antes planteado, para poder imputar de manera inmediata y directa la violación de los derechos fundamentales alegados, es necesario demostrar que la Suprema Corte de Justicia mediante su Resolución Núm. 26922017, incurrió en alguna de las violaciones siguientes: (i) Violación a derecho fundamental; o (ü) No corrigió la vulneración del derecho fundamental que afectaba en otras instancias

e. Ninguno de los dos escenarios indicados ocurrió en la especie, pues resulta materialmente imposible que la Suprema Corte de Justicia, apoderada de un Recurso de Casación en contra de una decisión de un Tribunal de Primer Grado, pudiera corregir las supuestas vulneraciones a derechos fundamentales, en virtud del Artículo 425 del Código Procesal Penal.

f. En conclusión, la Suprema Corte de Justicia se limitó a rendir una decisión conforme al debido proceso, emitiendo una decisión motivada.

g. Este Tribunal Constitucional ha determinado que cuando no se determina la vulneración de un derecho fundamental, la consecuencia procesal es la inadmisibilidad del recurso por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional.

h. De acuerdo al criterio desarrollado por el Tribunal Constitucional Dominicano, en cuanto al deber de motivación de las decisiones, es necesario que:

los jueces deben al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación.

i. En la especie, la Resolución Núm. 2692-2017 reúne todos los elementos que de conformidad con este Tribunal Constitucional implican el deber de motivación de las decisiones. Según se puede apreciar en el cuerpo de la decisión, la Suprema Corte de Justicia al momento de decidir, tomó en consideración los alegatos de la parte recurrente, la normativa procesal vigente y las particularidades del caso al momento de declarar inadmisible el referido recurso de casación, explicando de forma clara y precisa los motivos que legitiman dicha decisión.

j. Adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia analizó las disposiciones del Artículo 425 del Código Procesal Penal de cara al caso en concreto, determinando que, en la especie, se trataba de un recurso de casación en contra de una sentencia incidental dictada por un Tribunal de Primer Grado, disponiendo expresamente lo siguiente:

> *Atendido, que contra la antes descrita decisión, la Procuradora General Titular Especializada para la Defensa de Medio Ambiente y Recursos Naturales, interpuso e/ recurso de casación que nos ocupa; juez como podemos observar estamos ante una sentencia incidental dictada por un tribunal de primer grado. por lo que en virtud de las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal. antes transcrito, el cual es claro al establecer en su parte capital, que, la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación dicho recurso deviene en inadmisible.*

k. Para intentar fundamentar su Recurso de Revisión, la Procuraduría General Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, alega en la página 16 lo siguiente:

> *Ha incurrido la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia en dictar una decisión contraria al derecho fundamenta/ a un medio ambiente y más aun a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, toda vez que lo poco que dice esa decisión no coincide con la verdad y realidad del caso, por lo que el Tribunal al revisar los aspectos inconstitucionales debe establecer que la decisión recurrida en revisión es totalmente contraria a la Constitución y a las normas procesales en el aspecto penal y que jamás un juez alguno podrá dictar una extinción de la acción por un simple acuerdo entre las partes que de acuerdo al Código Civil tiene validez entre ellos, y que lo que han acordado es su interés pecuniario y no así la agresión al ambiente y a la salud que por ser acción pública le pertenece al Ministerio Público.*

l. No obstante, lo anteriormente indicado, que hace inadmisible el Recurso de Revisión Constitucional, y sin que en ningún modo la recurrente haya desarrollado los medios propuestos, debemos agregar en cuanto al fondo, que la sociedad comercial Falconbridge Dominicana, S.A., es una empresa que tiene su centro de operaciones en la Provincia Monseñor Nouel, siendo su actividad principal la producción de material minero.

m. La planta de la Falconbridge Dominicana, S.A., funciona con "nafta", el cual es importado por la empresa, y para facilitar su transportación el Estado Dominicano autorizó la Construcción de un Oleoducto que comunica las facilidades de Haina (San Cristóbal) - Bonao (Monseñor Nouel), a los fines de transportar la nafta directamente desde los depósitos de combustible en Haina, cuya operación ha sido realizada respetando la norma medioambiental y normativa legal vigente.

6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general de la República

La Procuraduría General de la República pretende que se declare con lugar el recurso de revisión constitucional, alegando:

a. (…) De ahí que el accionar de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al decidir que el recurso de casación fuera declarado inadmisible, fundamentándose en la aplicación de las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, por entender que la decisión recurrida en casación es incidental, radica en una interpretación errada de los supuestos que contiene un sentencia incidental, puesto que ciertamente la sentencia impugnada en casación no es emanada por una Corte de Apelación, sin embargo, ésta pone fin al procedimiento, toda vez que declara la extinción de la acción penal, levanta la media de coerción impuesta por el Juez de Instrucción a favor de los imputados, rechaza las conclusiones del Ministerio Público y compensa costas, lo que evidencia contrario a lo expresado por la Alzada, estamos ante una decisión definitiva.

b. En tal sentido, y conteste con la parte recurrente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia inobservó la justa aplicación e interpretación del derecho, una correcta motivación de su condición que exponga de manera clara y precisa los motivos que sustentaron para determinar simplemente que la sentencia recurrida en casación era incidental dictada por un tribunal de primer grado y no emanada de una Corte de Apelación. (…)

7. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. 2692-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

2. Copia del Acto núm. 1287/18, instrumentado por el ministerial Salvador Antonio Vitielio Bautista, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

3. Copia de Acto núm. 656/18, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), recibido por la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

4. Acto núm. 1012/18, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, la Fundación Pro-Desarrollo La Trinitaria (FUNDPRODET), Fundación Integral del Liderazgo Mundial (FILM) y los señores José Delgado Nicolás, Castro Delgado, Manuela Castro Delgado, Modesta Castro Delgado, Rafael Castro Delgado, Ignacio Castro Delgado, Natividad Castro Delgado, Paula Castro Delgado, Eduardo Delgado, Héctor Delgado, Cándida Castro Delgado, María Delgado de Castro, Adelino Castro Peguero, Rebeca María Castro Castaño interpusieron una querella con constitución en actor civil en perjuicio de la compañía minera Falconbridge Dominicana, S. A., (FALCONDO), XSTRATA Nickel Compañía Minera, David Soares, Geraldo Trinidad y Giovanni Bloise por presunta violación a los artículos 66, 67.1 y 75.11

de la Constitución de la República, artículos 2, 3, 4, 5, 8, 16.4, 16.11, 16.13, 16.19.30.31.32.35.38.42.47.76.83.102.1.13.169.170.172.174.175.1.5.6.7.8, 76, 179, 180, 182 y 183 de la Ley núm. 64-00, Sobre Medio ambiente y Recursos Naturales del dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000), así como los artículos 29 literales a, b y c, 49, 51 y 154.4 de la Ley núm. 42-01, General de Salud.

Luego de recorrer varias instancias, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal emitió la Sentencia Penal núm. 301-2016-EPEN-00026, y con motivo de un incidente presentado por la defensa de los imputados y de la empresa Falcondo, declaró la extinción de la acción penal, por haber arribado a un acuerdo con los querellantes, y éstos desistido de la querella con constitución en parte civil.

Inconforme con esta decisión, la Dra. Francia S. Calderón Collado, procuradora general titular especializada para la Defensa de Medio Ambiente y Recursos Naturales en representación del Estado y la sociedad dominicana incoó un recurso de casación que fue declarado inadmisible por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

b. Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, es de rigor procesal determinar si reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley núm. 137-11. En ese sentido, el tribunal expone los siguientes argumentos:

c. Para determinar la admisibilidad o no del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, resulta imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal constitucional (TC/0011/13, TC/0062/14, TC/0064/15, TC/0247/16, TC/0526/16, TC/257/0257/18, TC/0252/18 y TC/ 0184//18, entre otras decisiones), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

d. En ese sentido, el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario; de manera que debemos indicar que a partir de la Sentencia TC/0335/14,

el Tribunal Constitucional estimaba que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, este órgano de justicia constitucional especializada varió su criterio, estableciendo la Sentencia TC/0143/15, y formulando el razonamiento que se transcribe a continuación:

> *Este nuevo criterio establecido en esta decisión ─por excepción─ no aplicará para los casos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoados ante este tribunal en el tiempo comprendido entre la publicación de la Sentencia TC/0335/[1]4 y la publicación de esta sentencia, para preservar los derechos de los justiciables que le otorgó la Sentencia TC/0335/14, en virtud del principio de la seguridad jurídica; es decir, el criterio fijado en la TC/0335/14, relativo al plazo de la revisión jurisdiccional, solo será aplicado a los recursos incoados después de su publicación y hasta la entrada en vigencia del nuevo criterio fijado en esta decisión*.

e. En vista de estas consideraciones, y dado que la Dra. Francia S. Calderón Collado, procuradora general titular especializada para la Defensa de Medio Ambiente y Recursos Naturales, interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa el cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017), la naturaleza del plazo a recurrir vigente en esta fecha es del tipo franco y calendario, de conformidad con lo que este tribunal dispuso al respecto en su aludida sentencia TC/0143/15.

f. En el presente caso, la sentencia recurrida fue notificada, según memorándum del primero (1ro) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), entregado el cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en el cual se copia el dispositivo de la sentencia recurrida. Es decir, que mediante dicha notificación no comunicó una copia íntegra de la decisión recurrida.

g. Sobre este particular, este tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), lo siguiente:

> *b. Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.*

h. Como se advierte, este tribunal condiciona la validez de la notificación de sentencia a que en la misma se dé en cabeza del acto una copia íntegra de la misma, requisito que no se cumple en el presente caso. Resulta pertinente establecer que el indicado precedente aplica al caso que nos ocupa, aunque se haya establecido en materia de amparo, en razón de que también en la especie es necesario que la parte a la que se le notifica la sentencia tenga conocimiento de la misma (motivación y dispositivo) para estar en condiciones de ejercer el derecho a recurrir, previsto en el artículo 69.9 de la Constitución.

i. Dado el hecho de que la notificación de sentencia de referencia no cumple con el requisito exigido por este tribunal, resulta que la fecha de la misma no puede tomarse como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa. En consecuencia, el tribunal se encuentra en la imposibilidad de calcular dicho plazo y, ante dicha imposibilidad, optará para asumir que el recurso de

revisión fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.[1]

j. En otro orden de ideas y de conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles de ser recurridas mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional. En el presente caso, se verifica el cumplimiento de las referidas disposiciones, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

k. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber: *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*.

l. En el presente caso, el recurso se fundamenta en falta de motivación de la sentencia recurrida, lo cual se traduce en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. De manera tal que, en la especie, se invoca la segunda y tercera causales que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, se alegada violación a un derecho fundamental y a un precedente del Tribunal Constitucional.

[1] TC/0010/19, del veintinueve (29) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

m. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal relativa a la violación de un derecho fundamental, se deben cumplir unas condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*.

n. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues la falta de motivación se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 2692, es decir, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. [Véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)]

o. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

p. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional "(…) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales".

q. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

> *1) (…) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

r. El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo a la obligación que tiene todo tribunal de justificar de manera adecuada y rigurosa el cambio de criterio jurisprudencial.

11. Sobre el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En relación con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

11.1. En el presente caso, la Dra. Francia S. Calderón Collado, procuradora general titular especializada para la Defensa de Medio Ambiente y Recursos Naturales, persigue la anulación de la Sentencia núm. 2692-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017), invocando lo siguiente:

> *(…) la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal cometió un grave error al dictar la extinción en materia de acción penal sin haber participado el Ministerio Público en la conciliación, y que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso de casación sin dar motivos, incurriendo en errónea aplicación del derecho al establecer que la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia es incidental, sin considerar que la extinción pone fin al proceso, y que como tal puede ser recurrida en casación*.

11.2. Sobre el particular, la parte recurrida en su escrito de defensa solicita de manera principal que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de revisión, en atención a lo establecido por el artículo 53 de la Ley núm.137-11. De manera subsidiaria, en el hipotético caso de que se declare admisible el referido recurso de revisión, que sea rechazado en cuanto al fondo, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal. En efecto, el recurrente alega que:

> *(…) la hoy recurrente obvió el grado de apelación, y presentó directamente el recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, motivo por el*

cual su recurso fue declarado inadmisible de conformidad con lo establecido por el Artículo 425 del Código Procesal Penal.

11.3. En tanto el procurador general de la República a través de su dictamen solicita sea acogido el recurso de revisión y, en consecuencia, sea anulada la sentencia recurrida, fundamentando su petición en los siguientes argumentos:

> *(…) el accionar de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al decidir que el recurso de casación fuera declarado inadmisible, fundamentándose en la aplicación de las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, por entender que la decisión recurrida en casación es incidental, radica en una interpretación errada de los supuestos que contiene un sentencia incidental, puesto que ciertamente la sentencia impugnada en casación no es emanada por una Corte de Apelación, sin embargo, ésta pone fin al procedimiento, toda vez que declara la extinción de la acción penal, levanta la media de coerción impuesta por el Juez de Instrucción a favor de los imputados, rechaza las conclusiones del Ministerio Público y compensa costas, lo que evidencia contrario a lo expresado por la Alzada, estamos ante una decisión definitiva.(…)*

11.4. Este tribunal ha podido verificar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su fallo, en los siguientes motivos:

> *Atendiendo, que la Segunda (Sic) de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, acoge el incidente de la defensa y declara la extinción de la acción penal, en razón de que ha quedado resarcido el daño causado a Medio Ambiente, con el pago de una multa por ante la jurisdicción administrativa, pago por contaminación ascendente a Dos Millones Cuarenta y Siete Mil pesos, y el desistimiento de*

las víctimas en su acción penal y civil, a favor de los imputados y la empresa Falcombrigde (Sic) Dominicana, S. A.;

Atendiendo, que contra la ante descrita decisión, la Procuraduría General Titular Especializada para la Defensa de Medio Ambiente y Recursos Naturales, interpuso el recurso de casación que nos ocupa; que, como podemos observar, estamos ante una sentencia incidental dictada por un tribunal de primer grado, por lo que en virtud de las decisiones del artículo 425 del Código Procesal Penal, antes transcrito, el cual al establecer en su parte capital, que, la casación es admisible contra las decisiones emanadas de la Corte de Apelación, dicho recurso deviene en inadmisible.

11.5. Este tribunal, en el análisis de la decisión, ha podido comprobar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar un caso similar, a propósito de la declaratoria de extinción de la acción penal, en la Sentencia núm. 100, del catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), dejó sentado lo siguiente:

Considerando, que a la luz de las disposiciones del Código Procesal Penal, ***la extinción de la acción penal de que se trata pone fin al procedimiento, por consiguiente, su impugnación está fijada dentro de las atribuciones que le corresponden a la Suprema Corte de Justicia***[2]*, ya que el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena; en virtud de lo que establece el artículo 425 del Código Procesal Penal;*

[2] Resaltado nuestro

Considerando, que, en ese sentido, tal y como señala el recurrente, la sentencia de primer grado no era susceptible del recurso de apelación, sino que el recurso procedente lo era la casación; por consiguiente, la Corte a-qua al revocar la decisión de primer grado, incurrió en una inobservancia de las normas legales y del debido proceso; por lo que procede acoger los medios expuestos;

11.6. En la sentencia indicada en el párrafo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia precisó que la extinción de la acción penal pone fin al procedimiento, y que, por consiguiente, su impugnación está fijada dentro de las atribuciones que le corresponden a la Suprema Corte de Justicia, esto es, tanto al amparo de la Ley núm. 76-02, que implementa el Código Procesal Penal dominicano, como su posterior modificación, a través de la Ley núm. 10-15.

11.7. En cambio, en la referida sentencia núm. 2692-2017, recurrida ante este tribunal, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible el recurso de casación, a pesar de que en la decisión objeto del mismo se declaró la extinción de la acción penal; es decir, que resolvió una cuestión similar a la abordada en la mencionada sentencia núm. 100, del catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), sin dar los motivos necesarios para justificar dicho cambio jurisprudencial.

11.8. La semejanza existente entre el caso objeto de análisis por este tribunal, y el cambio de orientación jurisprudencial realizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es evidente: estamos en presencia del mismo presupuesto procesal de admisibilidad.

11.9. Es por esto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante el caso que nos ocupa, en ejercicio de sus facultades podía mantener su criterio jurisprudencial o cambiarlo. Cuando ejerce esta última alternativa tiene el deber de motivarlo, tal y como lo indicara la Primera Sala Civil y Comercial de dicha alta

jurisdicción, en su sentencia del diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012), en la cual estableció lo siguiente:

> *Considerando, que es oportuno destacar que conforme al artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casacón, "Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional"; que la unidad jurisprudencial referida asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que, en efecto, aun cuando en materia civil y comercial la jurisprudencia no constituye una fuente directa de derecho, es el juez quien materializa el significado y contenido de las normas jurídicas cuando las interpreta y aplica a cada caso concreto sometido a su consideración, definiendo su significado y alcance; que, en tal virtud, es evidente, que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hechos iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales; que, no obstante, es generalmente admitido que un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal como lo hará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte*

de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio que asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho.

11.10. En la sentencia recurrida en revisión constitucional, como se puede apreciar, se ha operado un cambio de jurisprudencia sin desarrollarse una motivación que justifique dicho cambio, ya que en la referida sentencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a establecer lo siguiente:

> *(…) la Segunda (Sic) de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, acoge el incidente de la defensa y declara la extinción de la acción penal (…) como podemos observar, estamos ante una sentencia incidental dictada por un tribunal de primer grado, por lo que en virtud de las decisiones del artículo 425 del Código Procesal Penal, antes transcrito, el cual, al establecer en su parte capital, que, la casación es admisible contra las decisiones emanadas de la Corte de Apelación, dicho recurso deviene en inadmisible.*

11.11. Sobre el particular, esta sede constitucional sentó el criterio[3] de que *el valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica*.

11.12. En relación con el principio de igualdad conviene distinguir: la igualdad ante la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera noción está consagrada en el artículo 39 de la Constitución, texto según el cual: *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y*

[3] Sentencia TC/0094/13

oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal…; y en el artículo 40.15 de la Constitución, texto que establece lo siguiente: *A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica*. La segunda noción, igualdad en la aplicación de la ley, está prevista en el artículo 69.4 de la Constitución, en los términos siguientes: *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa*.

11.13. La violación al principio de igualdad consistió en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente R.S.A., estableciendo el criterio de que la extinción de la acción penal pone fin al procedimiento, y que, en consecuencia, su impugnación se ubica entre las atribuciones que le corresponden a la Suprema Corte de Justicia: en tanto que declaró inadmisible el recurso interpuesto por la ahora recurrente en revisión constitucional, Dra. Francia S. Calderón Collado, procuradora general titular especializada para la Defensa de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a pesar de haber incoado el recurso de casación contra una sentencia en la cual se habían resuelto cuestiones similares a la que se contrae la impugnada por el anterior recurrente.

11.14. El principio de seguridad jurídica está consagrado en el artículo 110 de la Constitución, texto que dispone: *La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*.

11.15. El desconocimiento al principio de seguridad jurídica radica en que la recurrente obtuvo un resultado distinto al razonablemente previsible, en el sentido de que siendo su caso igual a aquel en que se había declarado admisible el recurso de casación, lo normal era que esperara que corriera la misma suerte, es decir, que lo declararan admisible.

11.16. Sin embargo, lo anterior no implica que el criterio jurisprudencial no pueda ser variado, sino que cuando se produzca dicho cambio el mismo debe ser motivado de manera adecuada, lo cual implica exponer las razones que justifican el nuevo criterio[4].

11.17. Respecto de la falta de motivación de las decisiones judiciales, este colegiado dictaminó, mediante la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), lo siguiente:

> *a. Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;*
>
> *b. Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y*
>
> *c. Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia*

[4] Ibidem, letra q, pág. 15

pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.[5]

11.18. En la antes citada sentencia, este colegiado también dictaminó, asimismo, que:

> *[…] el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:*
>
> *a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
> *b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
> *c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
> *d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
> *e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*[6].

11.19. Por consiguiente, al no explicitarse apropiadamente en la especie los fundamentos de la aludida sentencia núm. 2692-2017, este colegiado considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no satisfizo ninguna de las ocho (8) pautas generales de motivación ─anteriormente transcritas─ que conforman el test de la debida motivación formulado por el Tribunal Constitucional en la referida sentencia TC/0009/13.

5 Págs. 10-11.
6 Págs. 12-13.

11.20. En vista de esta circunstancia, estimamos que la Sentencia núm. 2692-2017 adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la hoy recurrente, por lo que procede aplicar el criterio jurisprudencial instaurado por este Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0094/13, a través del cual anula la Sentencia núm. 2692-2017, del cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017), y envía el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que motive la decisión que ha vulnerado un precedente suyo, de conformidad con el test de la debida motivación[7], exponga las razones que justifique haber fallado casos similares de una manera distinta, dictar una decisión fundada en derecho, y emita su decisión manteniendo el criterio jurisprudencial o motivando el cambio.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR, en cuanto a la forma, admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dr. Francia S. Calderón Collado, en representación de la Procuraduría General Titular Especializada para la

[7] Sentencia TC/0009/13

Defensa de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la Sentencia núm. 2692-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, **ANULAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011, con la finalidad de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dicte una nueva decisión, manteniendo su criterio jurisprudencial, o cambiando el mismo con la debida motivación.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, la Dr. Francia S. Calderón Collado, en representación de la Procuraduría General Titular Especializada para la Defensa de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la parte recurrida, Geraldo, Trinidad, Giovanni Bloise y la entidad Falconbridge Dominicana, S. A., (Xstrata Nickel).

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017), la Dra. Francia S. Calderón Collado, Procuradora General Titular Especializada para la Defensa de Medio Ambiente y Recursos Naturales, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia No. 2692-2017, de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017), dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, contra la Sentencia Penal No. 301-2016-EPEN-00026, dictada por la Segunda

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso de revisión de que se trata y anular la sentencia recurrida, tras comprobar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la citada Sentencia núm. 2692-2017, inobservó las reglas de la debida motivación, lo que se traduce en una vulneración al derecho y la garantía fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso de la parte recurrente.

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11), y que la decisión fue adoptada sin estatuir sobre un medio de inadmisión planteado por los recurridos en atención a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 137-11 ni un medio de fondo presentado por la recurrente, por medio al cual, le atribuye a la decisión recurrida la violación del precedente de esta sede constitucional contenido en la Sentencia TC/0077/14.

II. ALCANCE DEL VOTO: A) LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN

INEXIGIBLES, B) FALTA DE ESTATUIR SOBRE MEDIOS PLANTEADOS POR LAS PARTES EN EL PROCESO Y, C) EL IMPERATIVO CUMPILMIENTO DEL AUTO-PRECEDENTE

a. La satisfacción o no de los requisitos de admisibilidad del recurso no es un supuesto válido, cuando en realidad devienen en inexigibles.

5. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso, este Tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

> *El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que "se haya producido una violación de un derecho fundamental"-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de "todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
> *b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
> *c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar."*

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser "imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional" -es decir, a la sentencia recurrida-, "con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar."

6. Esta situación condujo a esta Corporación Constitucional a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

7. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

> Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

8. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas[8] conforme dispone el principio de vinculatoriedad[9], se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

[8] Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

[9] Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

9. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: "*tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite*."

10. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

> a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

11. En la especie, tal como hemos apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

> *(…). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (…).*

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia considera que los mismos se encuentran "satisfechos", en lugar de "inexigibles" como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Sin embargo, en argumento a contrario, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción[10] refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega

[10] Subrayado para resaltar.

y responde enteramente una queja[11], mientras que la inexigibilidad[12] alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

15. En la decisión que nos ocupa, y que es objeto de este voto particular, al valorar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137.11, este Colegiado, sostiene:

> *n) En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues la falta de motivación se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 417, es decir, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. [Véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)]*

16. Sin embargo, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, dichos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la

[11] Diccionario de la Real Academia Española.
[12] Subrayado para resaltar.

sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

17. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser "invocado anteriormente" en el mismo, y la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

18. Si bien, el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

19. Contrario a lo sostenido, esta decisión, debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

b. Falta de estatuir sobre medios planteados por las partes.

20. Los recurridos, señores Geraldo, Trinidad, Giovanni y la entidad de comercio Falconbridge Dominicana S. A., (xstrata nickel) en su escrito de defensa solicitaron la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, tras considerar que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constituciones del 13 de junio de 2011, porque a su juicio, el recurso de casación fue interpuesto contra de una sentencia de primer grado, sin haberse agotado el recurso de apelación.

21. A los efectos del examen de este voto, se advierte que esta corporación, no valoró el medio de inadmisión planteado por los recurridos para determinar, si el recurso cumplía o no con el requisito mencionado.

22. Por su parte, la recurrente, alegó que la sentencia recurrida en revisión vulneró el precedente vinculante de este colegiado constitucional sentado en la Sentencia TC/0077/14, al expresar lo siguiente:

> *n) El Tribunal de alzada violó el precedente establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0077/14, donde se estableció que la motivación de la decisión, y la Suprema Corte de justicia violentó este precedente, al no cumplir con los requisitos establecidos en dicha sentencia, razón por la que procede acoger nuestro recurso de revisión y revocar la decisión recurrida, por lo que sin observar otros medios debe ser revocada la decisión.*

23. Sin embargo, a pesar del indicado reproche, sin justificación alguna, la decisión objeto de este voto salvado no estatuyó respecto del citado medio de fondo del recurso presentado por la parte recurrente.

24. Como se observa, el fallo dictado no estatuye sobre el medio de inadmisión ni de fondo planteados, como hemos apuntado, lo que a nuestro juicio se traduce en

una transgresión a la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

25. Esta corporación constitucional, precisó las características de las decisiones judiciales para cumplir con el deber de motivación, en el precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero del año 2013, al establecer:

> *"D. En ese sentido, este Tribunal estima conveniente enfatizar lo siguiente:*
>
> *a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;*
>
> *b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y*
>
> *c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*
>
> *E. Sobre el compromiso que tienen los tribunales del orden jurisdiccional de emitir decisiones motivadas como medio de garantía*

al debido proceso, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Caso Apitz Barbera y otros c. Venezuela, Sentencia de fecha 5 de agosto de 2008, párrafos 77 y 78, pp.
22-23), sostuvo que:

"77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática."

"78. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso".

F. En el mismo tenor, el trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), la honorable Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución 1920/2003, previo a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en septiembre de dos mil cuatro (2004), en la que se definió el alcance de

los principios básicos que integran el debido proceso contenidos en el bloque de constitucionalidad, entre los que se encuentra la motivación de decisiones, estableciendo lo siguiente:

"La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...). La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...)".

G. En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional."

26. Asimismo, para complementar las nociones anteriores, este tribunal ─en la citada sentencia TC/0009/13─ trazó algunas directrices mínimas que sirven como presupuesto para motorizar que las decisiones judiciales cumplan cabalmente con el principio básico de motivación como parte del derecho al debido proceso, umbral de la tutela judicial efectiva, cuando estableció lo siguiente:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;
b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;
c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;
d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y
e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

27. Es así, que la sentencia objeto de voto, al omitir estatuir sobre el medio de inadmisión presentado por los recurridos y el medio de fondo del recurso planteado

por la parte recurrente, no cumple con los requisitos de la debida motivación establecidos en el auto precedente de la Sentencia TC/0009/12.

c. El auto-precedente

28. De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

29. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (auto precedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

30. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo[13]. Así que, la incorporación de esta institución en su

[13] Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

31. En la especie es necesario dejar constancia de que resulta reprochable la actuación de esta corporación constitucional de dictar una sentencia que por las razones indicadas vulnera un auto precedente como la referida Sentencia TC/0009/12, por no haber contestado un medios de inadmisibilidad de recurso ni un de fondo plantados en sus respectivos escritos y calidades por las partes, emitiendo una decisión que vulnera los requisitos de la debida motivación, lo que constituye una violación a la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

32. Es precisamente por lo anterior, que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

La cuestión planteada conducía a que, en la especie este Tribunal reiterara: a) lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles; y b) que antes de conocer el recurso de revisión jurisdiccional u otras materias atribuidas por la Constitución y las leyes, resulta

imperativo el cumplimiento de las normas del debido proceso necesarias para una adecuada administración de justicia constitucional, por lo que, en atención a ello, era imperativo estatuir sobre los medios de inadmisión y de fondo propuestos por las partes y, c) que fuera decidido este recurso conforme con todos los presupuesto del auto precedente, Sentencia TC/0009/12, relativo a los requisitos mínimos para que una decisión esté debidamente motivada.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

SOBRE EL DERECHO AL VOTO SALVADO

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *"Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido",* presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

2. En la especie, se trata de un proceso que se originó a partir de que la Fundación Pro-Desarrollo La Trinitaria (FUNDPRODET) y compartes, quienes interpusieron una querella con constitución en actor civil en perjuicio de la compañía minera Falconbridge Dominicana, S. A., (FALCONDO), XSTRATA Nickel Compañía Minera, David Soares, Geraldo Trinidad y Giovanni Bloise, por presunta violación a los artículos 66, 67.1 y 75.11 de la Constitución de la República, entre otros

artículos de la Ley 64-00 Sobre Medio ambiente y Recursos Naturales, así como de la Ley 42-01, Sobre Salud. Luego de recorrer varias instancias, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal emitió la Sentencia Penal No. 301-2016-EPEN-00026, y con motivo de un incidente presentado por la defensa de los imputados y de la empresa Falcondo, declaró la extinción de la acción penal, por haber arribado a un acuerdo con los querellantes, y éstos desistido de la querella con constitución en parte civil; posteriormente la Dra. Francia S. Calderón Collado, Procuradora General Titular Especializada para la Defensa de Medio Ambiente y Recursos Naturales en representación del Estado y la Sociedad Dominicana incoó un recurso de casación que fue declarado inadmisible por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la decisión objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional.

3. La mayoría de jueces que componen este plenario, estuvieron de acuerdo en acoger en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional en cuestión y anular la referida resolución recurrida, bajo el argumento de que, entre otros, que fue violentado el principio de igualdad dado que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente R.S.A., estableciendo el criterio de que la extinción de la acción penal pone fin al procedimiento, y que, en consecuencia, su impugnación se ubica entre las atribuciones que le corresponden a la Suprema Corte de Justicia, pero declaró inadmisible el recurso interpuesto por la ahora recurrente en revisión constitucional, Dra. Francia S. Calderón Collado, a pesar de haber incoado el recurso de casación contra una sentencia en la cual se había resuelto cuestiones similares a la que se contrae la impugnada por el anterior recurrente; además alega que dicha Alta Corte en la resolución recurrida desconoció el principio de seguridad jurídica que radica en que la recurrente obtuvo un resultado distinto al razonablemente previsible, en el sentido de que siendo su caso igual a aquel en que, se había declarado admisible el recurso de casación, lo normal era que esperara que corriera la misma suerte, es decir, que lo declararan admisible, lo que significa que el criterio jurisprudencial no

pueda ser variado, sino que cuando se produzca dicho cambio debe ser motivado, lo que implica dar razones que justifiquen el nuevo criterio.

4. Si bien nos satisface la solución dada y estamos de acuerdo con los motivos esgrimidos en la presente decisión, disentimos de la mayoría en la forma en que se estructuraron las motivaciones, es decir que, al momento de ponderarse el fondo del recurso, vemos que primero se hace mención a la fundamentación del fallo de la Suprema Corte de Justicia, luego comprueba que dicha Alta Corte, hizo un cambio jurisprudencial sin justificarlo, cuyo solo hecho debió dar al traste con la anulación de la indicada sentencia. Más adelante esta misma sentencia alude como que la decisión impugnada no satisfizo ninguna de las 8 pautas generales del test de la debida motivación, es decir desarrolla los motivos en que se fundamenta, pero sin antes explicar que se está evaluando conforme los requisitos del referido test, es decir no establece que parte del test de motivación fue cumplido y que parte no.

5. A nuestro juicio, conformé lo antes expuesto, la indicada sentencia en la cual ejercemos el presente voto, carece de estructuración y orden lógico, toda vez que lo correcto sería indicar que se examina la decisión impugnada conforme el test de la debida motivación tal cual como fue instituido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la que se establecen los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada; es decir se evalúa paso por paso las pautas que debe satisfacer la sentencia impugnada para al final declarar si cumple o no con dicho test.

6. El mismo tribunal mediante la sentencia TC/0017/13, del 20 de febrero de 2013, reconoció que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

7. De igual manera en mediante decisión TC/0406/18 de fecha 9 de noviembre del 2018, este Tribunal en torno al orden lógico procesal, señalo que: "*Como se advierte, este tribunal ha expresado con meridiana claridad que el sistema de revisión y apelación de las sentencias ha de cumplir rigurosamente con un orden lógico procesal, que no puede ser violentado por este ni por ningún otro tribunal*."

8. Por demás esta juzgadora entiende, como bien ya lo estableció este mismo tribunal que toda sentencia emanada por el Tribunal Constitucional debe cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos, lo que incluye la correcta estructuración de la sentencia, en ese sentido podemos señalar el precedente constitucional, contenido en la sentencia TC/0008/15, de fecha 6 de febrero del 2015, que señala:

> "*Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional.*"

EN CONCLUSION:

Por todos los motivos anteriores, entendemos que el Tribunal Constitucional debe siempre verificar que toda sentencia tenga una correcta estructuración y un orden lógico, en contestación a los recursos del cual haya sido apoderado, situación que no se aprecia en la sentencia que ejercemos el presente voto salvado, dado que como

señalamos anteriormente al momento de ponderarse el fondo del recurso, vemos que de primero se hace mención a la fundamentación del fallo de la Suprema Corte de Justicia, luego comprueba que dicha Alta Corte, hizo un cambio jurisprudencial sin justificarlo, y más adelante es que se alude que la decisión impugnada no satisfizo ninguna de las 8 pautas generales del test de la debida motivación, pero en ningún momento previo se verifica haber hecho o constatado dicho test como fue instaurado en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en tal sentido se debe examinar paso por paso las pautas que debe satisfacer la sentencia recurrida para al final declarar si cumple o no con dicho test.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular en relación con la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del modus operandi previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición en relación con este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos en relación con el caso que actualmente nos ocupa[14].

[14] En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17,

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.